

Tarragona, once de Abril de dos mil dieciséis.

HECHOS

ÚNICO.- El día 22 de abril de 2016, la representación procesal de la Cooperativa Agrícola de Cambrils, S.C.C.L. presentó en este Juzgado, escrito de solicitud de homologación judicial del acuerdo de refinanciación alcanzado con el pasivo financiero que consta en el procedimiento.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El párrafo 5 de la Disposición Adicional 4ª de la Ley Concursal - en la redacción posterior a la reforma del RDL 4/2014- establece que: "La competencia para conocer de esta homologación corresponderá al juez de lo mercantil que, en su caso, fuera competente para la declaración del concurso de acreedores.

En este caso, puesto que el solicitante tiene su domicilio social en la localidad de Cambrils, (Tarragona), la competencia territorial para conocer de un hipotético procedimiento concursal le correspondería a este juzgado.

SEGUNDO.- La Disposición Adicional 4ª de la Ley Concursal (LC) establece que "Podrá homologarse judicialmente el acuerdo de refinanciación que habiendo sido suscrito por acreedores que representen al menos el 51 por ciento de los pasivos financieros, reúna en el momento de su adopción, las condiciones previstas en la letra a) y en los números 2º y 3º de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 bis. Los acuerdos adoptados por la mayoría descrita no podrán ser objeto de rescisión conforme a lo dispuesto en el apartado 13. Para extender sus efectos serán necesarias las mayorías exigidas en los apartados siguientes".

Aunque en el apartado primero del citado precepto se pronuncia en términos potestativos "podrá homologarse judicialmente el acuerdo", ello no significa que el juez tenga la facultad de decidir si homologa o no el acuerdo sino que el juez, en un control de legalidad de carácter formal, está obligado a ello siempre que el acuerdo reúna los requisitos previstos en el apartado primero, tal como dispone de manera imperativa el apartado 6, con remisión de éste al apartado 1º de la Disposición Adicional 4ª, esto es:

1.- Quórum mínimo de mayorías: el acuerdo debe estar suscrito por al menos el 51% del pasivo financiero existente en el momento de su adopción. Si se

pretende además extender sus efectos frente a acreedores disidentes, deberá reunir las mayorías exigidas en los apartados 3 y 4, en función de si se trata de acreedores cuyo crédito está garantizado o no.

Conforme al párrafo 1 de la DA 4ª deben tener en todo caso la consideración de acreedores de pasivos financieros los titulares de cualquier endeudamiento financiera. Quedan excluidos de tal concepto los acreedores por operaciones comerciales y los acreedores de pasivos de derecho público.

2.- Que el acuerdo suponga para el deudor, al menos, una ampliación significativa del crédito disponible o la modificación o extinción de sus obligaciones, bien mediante prórroga de su plazo de vencimiento o el establecimiento de otras contraídas en sustitución de aquéllas, siempre que respondan a un plan de viabilidad que permita la continuidad de la actividad profesional o empresarial en el corto y medio plazo;

3.- Que el auditor de cuentas del deudor o el designado a tal efecto por el Registro Mercantil emita certificación sobre la suficiencia del pasivo que se exige para adoptar el acuerdo y extender sus efectos.

4.- Que el acuerdo conste recogido en escritura pública.

La reforma introducida por el RDL 4/2014 produce el efecto de atemperar el contenido material de la tutela judicial, puesto que, según la primitiva redacción de la D.A. 4ª, el legislador atribuía al juez la competencia de examinar de oficio el contenido del acuerdo de refinanciación, con la posibilidad incluso de denegar la homologación judicial si consideraba que tal acuerdo suponía un sacrificio patrimonial injustificado para los acreedores disidentes, mientras que, tras la reforma, se suprime ese control a priori, de modo que el juez ha de limitarse a verificar si la solicitud cumple o no los requisitos antes mencionados. Si es así, el juez debe homologar el acuerdo de refinanciación y extender sus efectos frente a terceros disidentes, aplazando, en su caso, la eventual posibilidad de analizar si el mismo supone o no un sacrificio patrimonial injustificado para éstos, previa denuncia de parte.

TERCERO.- Tanto del escrito de solicitud inicial como de los documentos acompañados con el mismo, se desprende que el acuerdo de refinanciación cuya homologación se solicita, cumple los requisitos antes mencionados.

Así, el acuerdo suscrito expresa como características estructurales de la refinanciación las siguientes:

La entidad deudora prevé en su plan de reestructuración la obtención de fondos suficientes para poder hacer frente a los treinta y dos millones seiscientos treinta y dos mil cuatrocientos setenta y seis euros con nueve céntimos de euro (32.632.476,09.-€) de pasivos financieros existentes y, para ello, ha obtenido o está en trámite de obtener las siguientes vías de financiación:

I. Obtención de un préstamo hipotecario concedido por parte de la "ASC, S.C.C.L.", por un importe de diez millones de euros (10.000.000,00.-€) avalado por la Generalitat de Catalunya en cuanto a siete millones quinientos mil euros (7.500.000.-€). Dicho préstamo se formalizó en escritura pública de 31 de diciembre de 2015 ante el Notario de Barcelona, Don Juan Antonio Andújar Hurtado, con número de su protocolo 2.868. Este préstamo devengará un interés del 2% en el ejercicio 2016 y de Euribor a un año más un diferencial del 2% a partir del 1 de enero de 2017.

El aval de la Generalitat de Catalunya tendrá un coste anual del 0,8% del saldo vivo de la cantidad avalada. El préstamo se devolverá mediante cuotas mensuales en un plazo de veinte (20) años, de los cuales los dos primeros con carencia de devolución de capital y los dieciocho restantes mediante cuotas con devolución de capital e intereses.

II. Obtención de un préstamo participativo concedido por parte de la sociedad pública de la Generalitat de Catalunya, ¿Empresa de Promoció i Localització Industrial de Catalunya, S.A. (AVANÇSA)¿, por un importe de tres millones de euros (3.000.000,00.-¿), del que se espera, en breve, la confirmación definitiva de su concesión. El tipo de interés considerado es del 5% (provisional) y la devolución prevista es, en una sola vez, en el año 2023.

III. Aportaciones obligatorias a capital social de la Deudora por parte de sus socios productores, por un importe total de un millón quinientos mil euros (1.500.000,00.-¿), las cuales deberán desembolsarse, como mínimo, en cuanto a setecientos cincuenta mil euros (750.000,00.-¿) con anterioridad a la homologación judicial del presente Acuerdo Marco y, el resto, como máximo, el día 30 de septiembre de 2017.

IV. Aportaciones voluntarias a capital social de la Deudora por parte de los miembros actuales y de los tres últimos años del Consejo Rector y del anterior Director General de la Deudora (Sr. Josep Maria Siuró i Salvado), por un importe total de ochocientos mil euros (800.000,00.-¿) con anterioridad a la

homologación judicial del presente Acuerdo Marco.

Asimismo, respecto a los pasivos financieros que ostenta actualmente la sociedad deudora, cuyo importe asciende a treinta y dos millones seiscientos treinta y dos mil cuatrocientos setenta y seis euros y nueve céntimos de euro (32.632.476,09.-€) se prevé su pago de acuerdo con el siguiente calendario de pagos:

I. En cuanto a un 40%, es decir, trece millones cincuenta y dos mil novecientos noventa euros y cuarenta y cuatro céntimos de euro (13.052.990,44.-€) en el momento en que se obtenga el líquido de diez millones de euros (10.000.000,00.-€) procedente del préstamo hipotecario concedido por la entidad "ASC, S.C.C.L.", especificado ut supra; así como el líquido de tres millones de euros (3.000.000,00.-€) procedente del préstamo participativo que está previsto se conceda por parte de la sociedad pública de la Generalitat de Catalunya, "Empresa de Promoció i Localització Industrial de Catalunya, S.A. (AVANÇSA)" especificado anteriormente, puesto que será con estos recursos líquidos mediante los que se atenderá el pago del referido 40% de la deuda financiera.

II. En cuanto a un 32%, es decir, diez millones cuatrocientos cuarenta y dos mil trescientos noventa y dos euros y treinta y cuatro céntimos de euro (10.442.392,34.-€) de forma aplazada mediante diez (10) pagos anuales, a contar desde abril de 2017 a abril de 2026. Estos pagos se espera atenderlos de forma lineal. Este aplazamiento devengará un interés anual del 0,5%, pagadero desde abril del año 2017.

III. En cuanto al restante 28%, es decir, nueve millones ciento treinta y siete mil noventa y tres euros y treinta y uno céntimos de euro (9.137.093,31.-€) se destinará a realizar aportaciones voluntarias no a capital social, las cuales serán retornadas mediante el pago de seis (6) cuotas lineales, la primera en abril de 2027 y la sexta en abril de 2032. Estas aportaciones voluntarias no a capital social devengarán un tipo de interés anual del 1,5%, pagadero desde abril del año 2017.

CUARTO.- Tal acuerdo satisface suficientemente el requisito previsto en la letra a) del Art. 71 bis LC, tal como se acredita con el informe del auditor (documento número 5 de los aportados), en el que se evidencia la concurrencia de las mayorías necesarias.

En este sentido, según expresa el informe del experto independiente, aportado

al expediente como documento número seis, aun sin ser aquél legalmente exigible para el presente caso, el pasivo financiero de la sociedad cooperativa está constituido por los impositores de la sección de crédito (página 12 del informe).

Acreditado que concurren en el presente acuerdo adhesiones del referido pasivo en la cuantía de 26.101.935,53 euros, lo que representa un 79,99 por ciento, resulta notorio que se excede del setenta y cinco por ciento como mayoría exigida en la LC, no sólo para la homologación del acuerdo, para producir la extensión de sus efectos al resto de acreedores financieros no adheridos al mismo.

Finalmente, se constata el cumplimiento de la exigencia legal de otorgamiento de escritura pública en la que consta expresado el acuerdo.

En consecuencia, procede homologar el acuerdo de refinanciación con los acreedores financieros, lo que, de conformidad con el artículo 1.809 del Código civil, tiene el efecto de una transacción de carácter judicial y por consiguiente, produce efectos de cosa juzgada respecto del mismo. Se respeta, con ello, la naturaleza contractual de este tipo de acuerdos entre quienes los han suscrito.

Procede hacer expresa declaración judicial de extensión de efectos a acreedores financieros disidentes, al haber sido alcanzado el acuerdo con el 79,99 por ciento del pasivo de esta naturaleza.

QUINTO.- La presente homologación judicial implicaría la paralización de las ejecuciones singulares, en su caso, en trámite, promovidas por el pasivo financiero afectado por el presente acuerdo de refinanciación, así como la prohibición de iniciar ninguna ejecución singular nueva respecto de las mismas hasta la fecha de vencimiento final de la deuda.

Así, al haberse prorrogado el vencimiento de las obligaciones exigibles, tales créditos no tendrán la consideración de "vencidos y exigibles" por lo que no podría despacharse ejecución fuera de los términos del acuerdo.

Por lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO

1.- La homologación judicial del acuerdo de refinanciación suscrito el día catorce de marzo de dos mil dieciséis por la sociedad deudora, Cooperativa Agrícola de Cambrils, S.C.C.L. y los acreedores financieros expresados nominalmente en el Anexo 1 acompañado a la escritura notarial en el que se formaliza el mismo, de conformidad con la D.A. 4^aLC.

2.- La naturaleza de transacción judicial del acuerdo homologado.

3.- La paralización de las ejecuciones singulares que, en su caso, hubieran sido iniciadas por los acreedores financieros afectados por el presente acuerdo de refinanciación, así como la prohibición de iniciar ejecuciones singulares respecto de la deuda afectada. Tal efecto se extiende desde la fecha de solicitud de homologación hasta la fecha de vencimiento final de la deuda.

4.- La extensión de todos y cada uno de los efectos previstos en el Régimen General del Acuerdo Marco a los acreedores financieros disidentes o no participantes de acuerdo a:

I. La extensión de la fecha de vencimiento final de los instrumentos financieros originales de los que sean parte los acreedores de pasivos financieros disidentes o no participantes en el presente contrato hasta la fecha de vencimiento final prevista para los mismos en el marco de la reestructuración.

II. Que los instrumentos de deuda se repaguen conforme al calendario de amortización previsto en el acuerdo marco.

III. La aplicación de los intereses establecidos en el presente Acuerdo Marco desde la firma del mismo, así como la condonación de los intereses devengados con anterioridad a la firma del contrato, de tal forma que el status quo de los acreedores de pasivos financieros disidentes o no participantes se equipare al del resto de acreedores participantes.

5.- El carácter irrevocable del acuerdo de refinanciación homologado judicialmente. El ejercicio de las demás acciones de impugnación se someterá a lo dispuesto por el artículo 72.2.

Publíquese la presente resolución, mediante anuncio en el que se extractarán los datos principales de este acuerdo, que se insertará en el Boletín Oficial del Estado, en el Registro Público Concursal y en el Tablón de Anuncios de este Juzgado.

Los acreedores de pasivos financieros afectados por la homologación judicial que no hubieran suscrito el acuerdo de homologación o que hubiesen mostrado su disconformidad podrán impugnar esta resolución en el plazo de quince días siguientes a la publicación.

Notifíquese la presente resolución al solicitante de la homologación.

Así lo acuerda, manda y firma. César Suárez Vázquez, Magistrado Juez titular del Juzgado Mercantil número Uno de Tarragona. Doy fe.